

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-3556-2017  
CARATULADO : REBOLLEDO/FISCO DE CHILE.

Concepción, trece de Febrero de dos mil diecinueve

**VISTO:**

Con fecha 31 de mayo de 2017, comparece Ricardo Andrés Duran Mococain, Abogado, domiciliado en calle Ongolmo 588 oficina 12 Concepción, en representación convencional de doña **Sandra Patricia Velásquez Lagos**, labores de casa; **Ana María Fuentes Velásquez**, trabajadora; **David Antonio Fuentes Velásquez**, trabajador, todos domiciliados en calle Sexta Transversal numero 496 Boca Sur, San Pedro de la Paz, y de **Alejandro Guillermo Rebolledo Leyton**, trabajador, por sí y en representación de su hijo de filiación no matrimonial **Yordan Antonio Rebolledo Fuentes**, domiciliado en Michimalonco, pasaje 43 N°3632, San Pedro de la Costa, Segunda Etapa, San Pedro de la Paz, quien impetra demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por el abogado Procurador Fiscal de Concepción, don Georgy Schubert Studer o quien lo subrogue o remplace en el cargo al momento de la notificación, domiciliado en Diagonal Pedro Aguirre Cerda, N° 1129, 4° piso, comuna de Concepción, solicitando se condene al demandado a pagar \$100.000.000 a Sandra Patricia Velásquez Lagos, Ana María Fuentes Velásquez, David Antonio Fuentes Velásquez y a Alejandro Guillermo Rebolledo Leyton ; y a la suma de \$150.000.000 al menor Yordan Antonio Rebolledo Fuentes, o bien se condene a las cifras mayores o menores que el tribunal establezca conforme al mérito del proceso, en todos los casos con reajustes e intereses



que se deberán contar a partir de la ocurrencia del hecho, o bien de acuerdo al criterio del tribunal, todo con expresa condena en costas.

Funda su demanda en que en el año 2013 doña Catalina Andrea Fuentes Velásquez (Q.E.P.D), hija, hermana, pareja y madre de sus representados, se encontraba cumpliendo condena en la cárcel El Manzano de Concepción sección de mujeres, por delito de hurto y receptación, faltándole solo unos pocos días por salir, agregando que Catalina, el día 18 de junio de 2013, se encontraba en una celda de aislamiento en el recinto penitenciario, debido a que se enfrentó en una pelea con otra interna de nombre Katherine Ulloa, quien previamente y como era ya costumbre la había molestado en razón de su altura, en esta pelea Catalina se ofuscó y sintió impotencia pues ella no quería problemas pues estaba a punto de salir, y así es como son reducidas las internas por gendarmes y deciden aislar a Catalina.

Expone que los hechos según gendarmería ocurren del siguiente modo: A eso de las 9.35 horas, personal de Gendarmería concurre al lugar donde se produce la riña, separando a Catalina de la otra interna mencionada con la que peleaba y la llevan a la celda de aislamiento a las 10.00 horas como se señala en el parte 196 de Gendarmería. A las 10.50 del día mencionado, la funcionaria a cargo del sector doña María José Meza Vergara, efectúa una ronda en compañía de la cabo Katherine González en donde por motivos bastantes sospechosos encuentran fallecida por asfixia por ahorcamiento por suicidio a Catalina Andrea Fuentes Velásquez dentro de la celda de aislamiento.

Refiere que la circunstancia en que ocurre la muerte de Catalina Andrea Fuentes Velásquez fueron catalogadas como "suicidio", sin embargo, una serie de situaciones discordantes entre sí, dan como respuesta que respecto de Catalina, no hubo un debido cuidado, Gendarmería no resguardó a la joven al dejarla sola luego de una supuesta pelea que tuvo con otra reclusa, se le dejó en un lugar cerrado sin vigilancia, sin estabilizarla, contenerla o preocuparse de su situación, en un lugar sola donde estaba la posibilidad de acabar con su vida al tener ese lugar las



condiciones propicias para cometer este grave suceso, Gendarmería de Chile no actuó en su deber de garante respecto a ella y a todos los internos.

Señala que la reclusa fue encontrada por las funcionarias de la siguiente manera: con una manga de un polerón de color negro atada al cuello y la otra manga atada a unos barrotes de la celda, barrotes que no deberían existir, previniendo que frente a algún daño emocional, cualquier interno podía acabar con su vida, agregando que se debió prever por parte de los funcionarios a cargo, que luego de una riña las reclusas quedan desestabilizados emocionalmente, y junto con aislarlas deben contenerlas, no dejarlas a su suerte encerradas, ya que con mediana diligencia, se pudo prever que si hay barrotes a su alcance, es una posibilidad que suceda este tipo de cosas, posibilidad que deben prever en su posición de garante.

Precisa que las inconsistencias de los hechos relatados por los funcionarios a cargo tienen pasajes oscuros, ya que no hay claridad respecto a los horarios y conductas, sólo se sabe que al ser encontrada, Catalina aún estaba viva, se procedió a cortar una de las mangas, se le dio primeros auxilios, se da cuenta a personal de guardia, constituyéndose en el lugar la jefatura y paramédico. Luego de lo anterior, se le trasladó en ambulancia al Hospital Regional Guillermo Grant Benavente, donde muere a las 12.20 horas del día 18 de junio de 2013. En el informe de autopsia, se puede ver que Catalina tenía más lesiones que las provocadas por el hecho de amarrar su cuello a un polerón, tenía moretones en sus manos e incluso un dedo entablillado (lesión sin relación al suceso), de lo cual se desprende que efectivamente Catalina se encontraba en malas condiciones, lo que pudo ser previsto por personal de gendarmería, con mediana diligencia y cuidado.

Expone que muchas son las dudas que rodean la muerte de esta joven, la cual era perfectamente previsible y evitable, debido a que Gendarmería en su labor de garante, debió resguardar la integridad psíquica y física de Catalina y sus compañeras, ya que ella se encontraba aislada producto de una riña, de la cual no constan más antecedentes que el aislamiento en una celda de Catalina, el cual le debe haber provocado un fuerte desequilibrio emocional, ya que ella afuera tenía familia y un pequeño hijo junto a su pareja con el cual se proyectaban, por lo que la



decisión de acabar con su vida es a lo menos sospechosa, del cual nadie se preocupó, considerando además el poco tiempo de condena que le quedaba, resultando a lo menos sospechoso lo ocurrido.

Indica que, además, al no estar claro el horario exacto en que ocurrió el hecho, no saber si realmente hubo supervisión en el tiempo intermedio por parte de los funcionarios hacia Catalina, la circunstancia en cómo se dieron las cosas, la poca información que tuvo la familia al respecto, entre otras cosas, sumado a que en la celda de aislamiento habían barrotes de donde se podía prever un desenlace fatal, es lo que se debe dilucidar y lo que conecta la muerte al no resguardo por Gendarmería de esta joven, lo que está claro, sin embargo, es la falta de servicio por parte de Gendarmería, incumpliendo su deber de garantizar la adecuada protección a Catalina, lo que la llevó a que tuviera un terrible final.

Refiere que en esta causa lo que se busca en definitiva, es lograr que se establezca la falta de servicio de Gendarmería de Chile, en orden a que se descuidó por su parte a Catalina, madre de un pequeño de 9 años, hija, pareja y hermana de sus representados, los cuales a 3 años y meses de su muerte, han intentado sobrellevar su vida, con la ausencia y recuerdos de ella.

Señala que el suceso acaecido aquél 18 de junio de 2013, fue realmente doloroso para ellos, madre, hermanos y pareja de años junto a su pequeño hijo de actuales 9 años de edad, que ha traído en la actualidad una serie de consecuencias emocionales con las cuales sus representados han tenido que vivir todo este tiempo. La joven con su pareja tenían una vida proyectada, junto a su hijo, para que cuando ella ya saliera en libertad, concretar sus proyectos como familia.

Manifiesta que la familia sostiene que no es aceptable que el Recinto Penitenciario en que se encontraba Catalina, contara con tan poca vigilancia y cuidados para ella y para los demás internos, nunca se imaginaron que producto de una condena privativa de libertad por delito de hurto la joven perdiera la vida, no se le realizó intervención alguna que impidiera el hecho, faltando así a la adecuada posición de garante que



como organismo público debió ejercer. Además, luego de ocurrido el hecho Catalina se encontraba viva, cortaron el vínculo y no se sabe exactamente si ellos cumplieron su protocolo, ya que además, teniendo personal especializado, pudieron realizar reanimación de manera óptima cosa que no ocurrió.

Expone que la falta de servicio por parte de gendarmería está clara, ya que la función primera de los funcionarios era la custodia y atención de los internos como lo señala el artículo 3 letra e) del DL 2.859 Ley Orgánica de Gendarmería el cual dispone que Corresponde a Gendarmería de Chile e) Custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias: 1) Mientras permanezcan en los establecimientos penales.

Refiere que en el caso de Catalina, no fue así, se descuidó a una joven que se encontraba cumpliendo condena por un delito menor, la cual se enfrascó en una pelea con otra interna, lo que trajo como consecuencia su deceso, el que era evitable con un adecuado cuidado y atención, con el adecuado cumplimiento de la posición de garante que le corresponde a gendarmería respecto a todos los internos. La falta de servicio aquí fue provocada por un actuar imperfecto por parte de Gendarmería, ya que no debió ocurrir nunca este lamentable suceso, no deberían haber estado las condiciones para que ella pudiera haber ejecutado el acto de quitarse la vida.

Respecto a los daños, que ha sufrido la familia señala que son el daño moral derivado de la muerte de Catalina, que se traduce en la consecuencia directa de su muerte y las circunstancias que la rodearon. Una familia que quedó destrozada desde que Catalina queda privada de libertad, donde tuvieron que hacerse cargo del pequeño hijo de 5 años de edad a la fecha de la muerte. Tales daños son desconsuelo, aflicción, dolor y sufrimiento que han experimentado desde el 18 de junio de 2013 a la fecha. Para ellos, con la privación de libertad de ella ya estaban sufriendo, sin embargo, entendían que debía resarcir su conducta ilícita en la cárcel de la cual ya casi cumplía condena, pero de ahí a suicidarse cambia radicalmente el asunto, dejando sin su madre a su hijo de 9 años al día de hoy, el cual crece sin la figura materna, pues ella es irremplazable, quedando sus abuelos, tíos y padres



encargados de llenar el vacío que le dejó Catalina. Se cuestiona ¿Dónde está el deber de cuidado de Gendarmería, Protección, Asistencia, cumplimiento al deber de garante respecto a los internos?

Refiere que el daño moral, respecto de cada integrante de la familia, se ha manifestado en estos años de la siguiente manera: Respecto a su hijo Yordan Antonio Rebolledo Fuentes, han sido años difíciles para él. Perder a su madre a los cinco años le ha traído una serie de complicaciones en su vida diaria. A sus cortos cinco años (edad al 18 de junio de 2013) sabía que su madre volvería prontamente a casa, junto a su familia contaba los días para que eso pasara, sin embargo, luego de la muerte de Catalina, ha debido sobrellevar el vacío que es quedar sin una madre a esa edad, y ser criado por su padre con ayuda de las abuelas maternas y paternas. Desde la época de la muerte de su madre, ha tenido problemas de aprendizaje, llantos descontrolados y un profundo dolor que sus más cercanos no han podido aplacar. Su padre y abuelas a pesar de todos sus esfuerzos no han podido reemplazar el amor que solo su madre podría brindarle, y así también ha traído la consecuencia de tener problemas conductuales en su colegio, aislamiento de sus amigos y desolación. Cada día de la madre ha sido un calvario ya que en el colegio los compañeros preparan regalos para sus madres, él en esas fechas prefiere no ir, con sus 9 años esa fecha parece una tortura, por lo que se queda en su casa. Lo mismo ocurre cuando hay presentaciones en el colegio, actos que preparan los alumnos donde invitan a sus padres; Yordan esos días también le pide a su padre faltar, no puede con la pena que le da que su madre no esté y que sus compañeros si cuenten con ese apoyo y compañía.

Respecto a Sandra Velásquez Lagos, su madre, expone que ha debido salir adelante con lo que significa perder una hija tan dramáticamente. Dolor, sufrimiento y pocas ganas de vivir han sido sus sentimientos que más han estado presentes estos años, y que ha debido disimular además en pos de su nieto, donde ve cada día el reflejo de su difunta hija. Señala que perder una hija de 21 años en esas condiciones ha sido tremendamente doloroso, y no hay día que pase sin pensar en un vuelco en esta historia. A pesar de su dolor entiende que debido a los



errores cometidos por Catalina ella debía estar privada de libertad, sin embargo, le quedaba poco tiempo de condena, por lo que ella conociendo a su hija sabía que se encontraba feliz de salir, resarcir sus errores y construir por fin su vida independiente con su pareja e hijo. No ha podido superar su muerte, como bien dice “ha debido aprender a llevar la pena”, ha solicitado ayuda psicológica pero nada ha funcionado, sufre constantemente y repite una y otra vez la historia en su cabeza, de cómo es posible que en una celda de aislamiento no haya seguridad, le duele pensar y la desvela cada noche que en esa celda habían barrotes, y que debido a la falta de cuidado, Catalina falleció.

Respecto a su pareja y padre del hijo común: Alejandro Guillermo Rebolledo Leyton, expone que tenían un proyecto de vida, un hijo común, formaban una familia unida y pensaban en cómo poder tener un futuro mejor. Alejandro desde que su polola estaba privada de libertad pensaba en salir adelante juntos cuando ella saliera de la cárcel, pensamientos que se esfumaron el 18 de junio de 2013 cuando ella fallece. Desde ahí que su vida se ha visto marcada por la soledad, el profundo pesar que siente por su temprana muerte, dolor que nada ha sido capaz de calmar, visitas a psicólogos y psiquiatras que no han logrado quitarle la pena y la rabia que siente por la muerte de su pareja, con la que vivían juntos y con la cual planeaba casarse y cumplir sus sueños. Hoy en día, con la ayuda de su suegra y de su madre, ha logrado criar a su hijo, pero en cada paso le hace falta Catalina, siente el vacío de su ausencia y no ha logrado rehacer su vida. Señala que criar a un hijo sin la ayuda materna ha sido la tarea más difícil de su vida, lo amarga y entristece porque piensa que no logra reponerse a esa pena por la muerte de su polola, se desmotiva a diario y según sus dichos “hay días en que no puedo levantarme, no puedo más...”

Respecto a sus hermanos, Ana María y David Antonio, ambos Fuentes Velásquez, expone que cuando supieron de la muerte de su hermana comenzó una serie de dificultades familiares, el dolor y el sufrimiento han sido protagonistas todos estos años. Eran una familia pequeña pero unida, confidentes entre los tres hermanos. Han debido soportar la pérdida de su hermana, deben disimular frente a su sobrino



Yordan que “todo está bien” sabiendo que no es así, sufren a diario la ausencia de su hermana, con profundo pesar pasan las fechas especiales y reuniones familiares porque les hace falta Catalina, hay un espacio en el hogar que compartían que no ha podido llenarse con nada, y que los hace sufrir ante tan tremendo dolor. Hay días en que simplemente no tienen ganas de nada, como señalan. Intentan una y otra vez volver a la normalidad, pero no pueden, sufren, lloran, recuerdan a Catalina todos los días. Al igual que su madre, no entienden como por el hecho de estar privada de libertad haya tan poco cuidado con los internos, podría haber sido otra la historia si en esa celda no hubiesen habido barrotes o que en definitiva el personal a cargo custodiara efectivamente a los internos.

Indica que la muerte de Catalina es una consecuencia directa y necesaria del abandono por parte de Gendarmería hacia la interna, de su actuar imperfecto, deja el sabor amargo de encerrarla para dejarla morir, que no se le asistió en un momento de angustia y que podría haberse precavido su actuar, ya que nadie que esté privado de libertad se encuentra absolutamente íntegro mentalmente, sobre todo Catalina, que según la investigación llevada por Fiscalía, tuvo un problema con otra interna, y que en definitiva, producto del abandono de Gendarmería y las condiciones físicas de la celda en que la encerraron (barrotes), la llevó a cometer suicidio.

Señala que la muerte de Catalina, provocó en su madre, en su hijo, pareja estable y en sus hermanos una fuerte depresión y sentimientos de dolor, un tremendo daño moral que si bien no es reparable con dinero, si puede ayudar a darle consuelo a sus familiares sobre todo el hijo que necesita los cuidados y apoyo económico de su madre que ya no está, en razón de ello se pide la indemnización que en autos se demanda, ascendente a la suma de \$100.000.000 para la madre, \$100.000.000 para cada uno de los hermanos, \$150.000.000 para su hijo, representado legalmente por su padre quien tiene el cuidado personal y \$100.000.000 para su pareja.

En cuanto a la relación de causalidad, indica que los daños a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, son una consecuencia directa y necesaria del obrar negligente de Gendarmería de Chile, como organismo





especializado en esta materia, que según su ley orgánica DL 2.859, es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.

Expone que dicha negligencia se traduce en una falta de servicio de Gendarmería de Chile y un actuar imperfecto, quienes infringieron el deber de garante y custodia respecto a Catalina Fuentes, lo cual fue una consecuencia real y directa del deceso, se dejó sola, sin atención ni contención, no se vigiló su actuar ni se garantizó su integridad física y psíquica, encerrándola en una celda con barrotes donde amarró el polerón para ahorcarse, lo que la llevó a atentar contra su vida, a poco tiempo de salir en libertad.

Manifiesta que no se cumplió con el deber de atender ni vigilar a Catalina como bien lo señala su ley orgánica, luego de aislarla por la pelea que aparentemente tuvo con otra interna, no se cumplió ni garantizó su protección respecto de su vida ni su integridad física, y lo que es peor, no se garantizó el adecuado trato acorde a su condición de persona humana, el trato digno que todos merecemos por el solo hecho de ser persona.

Refiere que el responsable del daño cometido debe repararlo y esta reparación debe ser integral y completa, se señala que una suma de dinero no resarcirá todo el daño cometido por la falta de servicio, pero si en parte, va a aplacar un poco el dolor y lograr de alguna forma prevenir este terrible suceso en el futuro.

En cuanto al derecho, indica que la Constitución Política de la República de Chile, establece la Servicialidad del Estado, en el inciso 4 del artículo 1, el cual señala que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece” . Expone que el Estado está al servicio de



la persona humana, a través de los órganos de la administración, en este caso Gendarmería, el cual incumplió este deber constitucional consagrado, toda vez que la falta de servicio consistió en no cumplir con su posición de garante, de custodia respecto de Catalina, y de más internos del centro penitenciario, al dejarla en una celda de aislamiento en la cual había una posibilidad a verse expuesta a cometer una conducta que atentara contra su vida, es decir, ocupar sus ropas para amarrarlas a un barroto que estaba dentro y a su alcance.

Agrega que el inciso 5 del mismo artículo señala que “Es deber del Estado... dar protección a la población y a la familia...” y es en esta norma que debe señalarse además la del artículo 15 del DL 2.859, que prescribe que: “El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.” Como parte integrante de la Administración del Estado, Gendarmería de Chile debe velar por el debido respeto, cuidado y trato digno acorde a su condición humana, en el cual se respeten sus garantías constitucionales y se les asegure su adecuada protección, la que en este caso no existió, donde se abandonó a una persona en una situación difícil, sin preocuparse de su situación emocional dentro de la cárcel, ni menos custodiar que su integridad física no se viera vulnerada ni por ella ni por nadie.

Destaca que en la página web de Gendarmería de Chile ([gendarmeria.cl](http://gendarmeria.cl)) se establece como Misión la siguiente: "Contribuir a una sociedad más segura, garantizando el cumplimiento eficaz de la detención preventiva y de las penas privativas o restrictivas de libertad a quienes los tribunales determinen, proporcionando a los afectados un trato digno, acorde a su calidad de persona humana y desarrollando programas de reinserción social que tiendan a disminuir las probabilidades de reincidencia delictual".

Expone que el artículo 6 de la Constitución Política dispone que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.



Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

Sostiene que esta norma constitucional deja de manifiesto que Gendarmería, al ser un órgano de la administración del Estado, debe someter su acción a la Constitución, resguardando por sobre todo la dignidad de las personas internas en centros penitenciarios, su debida protección y adecuada asistencia, ya que el hecho de estar privados de libertad no significa que por esto tengan menos derechos y deban custodiarse en menor medida, todo lo contrario, al estar en una situación límite, después de una riña, mayor debió ser su cuidado hacia ella.

Indica que todo lo mencionado tiene como fin supremo el de cautelar la vida humana, donde la propia Constitución señala que asegura a todas las personas “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona" (artículo 19 n°1).

Manifiesta que de lo anterior se infiere claramente la grave falta de servicio de Gendarmería y por ende del Estado, en donde se aprecian las faltas de cuidado respecto de Catalina, actuando Gendarmería frente a la situación imperfectamente, dejándola en un lugar donde estaban las condiciones para acabar con su vida.

Sostiene que el fundamento de su demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio del Estado radica fundamentalmente en el artículo 38 de la Constitución, la cual dispone que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño". De dicha norma se desprende el principio de Responsabilidad Administrativa, desarrollado más acabadamente por el legislador en la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.



Indica que se desprende del artículo 3 de la ley 18.575, que acogiendo los preceptos constitucionales que “la Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de atribuciones que le confiere la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal”, agregando que luego, el inciso segundo de la misma norma señala que “La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia...”

Precisa que el artículo 4 de la ley en comento, señala expresamente que: El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado” Concordado con lo anterior, el artículo 42 de la ley de bases consagra la responsabilidad estatal por falta de servicio, el que prescribe que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.

No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incluido en la falta personal”

Finaliza sosteniendo que la “falta de servicio” del Estado tiene lugar, según lo ha señalado la Jurisprudencia, cuando los órganos o agentes estatales no actúan, debiendo hacerlo o cuando su accionar es tardío o defectuoso, provocando en uno u otro caso, un daño a los usuarios del respectivo servicio público. El accionar defectuoso de gendarmería fue dejar a Catalina en un lugar propicio para atentar contra su vida (celda de aislamiento con barrotes del cual se amarró el polerón que le causó la muerte), sin prever ni custodiar este actuar.

Con fecha 7 de junio de 2017, se notificó personalmente la demanda a don Georgy Schubert Studer, en representación del Fisco de Chile.

Con fecha 4 de agosto de 2017, el demandado contestó la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.



En primer lugar opone la excepción de falta de legitimación activa respecto de los demandantes individualizados como doña Ana María y don David Antonio, ambos de apellidos Fuentes Velásquez y de don Alejandro Rebolledo Leyton, quienes comparecen invocando sus calidades de hermanos de doña Catalina Fuentes Velásquez, los primeros, y la de pareja de la misma el segundo, fundado en que uno de los problemas que presenta la reparación del daño moral, alegado en este juicio por los actores, en el caso de la muerte de la víctima dice relación con la extensión de los titulares de la acción de reparación. Según sostiene don Enrique Barros, la jurisprudencia nacional tiende en esta materia a definir a los titulares de acuerdo a la cercanía que dan la relación conyugal y de parentesco, de manera que los parientes más cercanos excluyen a los más remotos. Asimismo y en especial respecto de los hermanos señala que no es fácil encontrar fallos en que a un hermano de la víctima le sea otorgada una indemnización del daño moral cuando concurren también los hijos o padres de la víctima.

Expone que la tesis sostenida por dicho autor y que comparte tiene sus fundamentos en nuestra legislación. Así el artículo 1182 del Código Civil establece en su N°1 que son legitimarios los hijos, personalmente o representados por su descendencia legítima. Por su parte, el artículo 988 dispone que los hijos excluyen a todos los otros herederos y el artículo 989 que sólo a falta de ellos suceden al difunto sus ascendientes. El artículo 990, por su parte, dispone que sólo a falta de los hijos y ascendientes suceden los hermanos. Por lo demás, el daño moral personal no se transmite por herencia.

Refiere que este principio que los parientes más cercanos de la víctima excluyen a los parientes más remotos tiene también su consagración en materia procesal penal. Así en el artículo 108 del Código del Ramo se considera como víctima del delito al ofendido directo y a falta de este se establece un orden de prelación en que un grupo excluye a los otros. Así en primer lugar se encuentran el cónyuge y los hijos y solo en cuarto lugar y después de la conviviente aparecen los hermanos. Por su parte el artículo 59 de dicho cuerpo legal otorga la acción civil a la víctima, por lo que resulta



entonces aplicable el orden de prelación establecido en el mencionado artículo 108. Por lo que la intención del legislador para el ejercicio de la acción civil en materia penal solo reconoce como titulares de dicha acción a los hermanos pero solo a falta de algunos de las personas que lo anteceden.

Indica que se ha fallado, específicamente en cuanto a la legitimación activa para deducir la acción indemnizatoria en sede extracontractual, que “si bien no se ha establecido quién puede intentarla, esta materia se puede resolver recurriendo a la analogía conforme a las normas interpretativas del Código Civil, artículo 19 y siguientes.

Sostiene que en materia de herencia, los padres a falta de descendencia son legitimarios, artículos 1182 del Código Civil, y excluyen a los demás. Igual cosa sucede con los órdenes sucesorios, en que los padres prefieren a los hermanos. En la ley sobre accidentes del trabajo que también ha fijado un sistema de prelación cónyuge, hijos, ascendientes que causen asignación familiar, y en la ex ley de abusos de publicidad igualmente se establecía una prelación.

Indica que aplicados estos principios en la especie conlleva a rechazar la demanda respecto de los hermanos por haber sido ejercido el derecho por los ascendientes, que son de grado preferente. En mérito a lo anterior, se habrá de mantener la demanda sólo respecto de sus padres y se rechaza respecto de sus hermanos.

Refiere que en consonancia con estas reglas, los artículos 321 y 326 del Código Civil regulan la preferencia entre familiares respecto de prestaciones civiles, esta vez para el derecho de alimentos. Prefieren el cónyuge y los descendientes, y sólo después los ascendientes. Los hermanos no tienen derecho “sino a falta de todos los otros”.

Concluye que de acuerdo a lo expuesto, habiendo comparecido a este juicio el hijo y la madre de la fallecida, necesariamente excluyen como legitimados activos a los hermanos y pareja, por las razones que ya ha expuesto y por lo mismo la demanda respecto de ellos debe ser rechazada.

Además, opone la ausencia de falta de servicio e inexistencia de relación causal entre la conducta imputada al Fisco y la muerte de la



víctima, sosteniendo que mediante la presente acción se pretende obtener el pago de una cantidad de dinero a título de indemnización por los perjuicios morales que dicen haber sufrido los actores como consecuencia de la falta de servicio en que habría incurrido su representado, la que sería la causa del suicidio de doña Catalina Fuentes Velásquez pariente de los demandantes y supuesta pareja de uno de ellos.

Indica que la falta de servicio que se imputa consiste en el incumplimiento por parte de Gendarmería de su deber de garante de la integridad física de la víctima al no haberla cuidado adecuadamente, lo que sería la causa de su fallecimiento, negando la existencia de una falta de servicio en el actuar de Gendarmería de Chile la que lo hizo en forma adecuada y conforme a las normas que regulan su proceder ante situaciones como las que se relatan en la demanda.

Expone que la falta de servicio como factor de atribución de responsabilidad civil extracontractual del Estado, "se tipifica cuando el servicio no se presta, debiendo prestarse, o cuando otorgándose se hace en forma deficiente o tardía", sin que sea necesario individualizar ni perseguir al funcionario público cuya acción u omisión origine la falta, pero debe acreditarse la existencia de esta falta en la actividad del órgano administrativo y que ella es la causa del hecho dañoso.

Indica que sostiene también la doctrina: que "la falta de servicio exige calificar de defectuoso el funcionamiento del servicio público. Y esa calificación supone comparar el servicio efectivamente prestado con el que se debió ejecutar por el municipio u otro órgano de la Administración del Estado". La responsabilidad por falta de servicio "supone un juicio de valor acerca del nivel y calidad de servicio que era exigible del municipio o del órgano de administración".

Concluye que establecido entonces el concepto y la forma de determinar la existencia de una falta de servicio, se referirá a los hechos expuestos en la demanda y al marco normativo que regula el proceder de Gendarmería de Chile en el manejo y control de los hechos referidos en el libelo, con el objeto de demostrar que en el caso que le ocupa se actuó en



forma eficiente, oportuna, conforme a derecho y de acuerdo a los medios con que cuenta el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción.

Expone que constituye un hecho no controvertido que el día 18 de junio de 2013 alrededor de las 9: 35 horas, la interna condenada doña Catalina Fuentes Velásquez, recluida en la Sección Femenina del Complejo Penitenciario de Concepción, se dirigió hasta el comedor de dichas dependencias en donde, sin razones aparentes, con una taza procedió a golpear a la interna Karen Ulloa Muñoz, causándole "heridas contusas múltiples" en cuero cabello y "Heridas abrasivas en pómulo izquierdo, rasguño en zona de la espalda, heridas cortantes múltiples antebrazo izquierdo", según lo da cuenta Informe médico emitido por el Hospital Penal.

Señala que atendida la gravedad de la falta y después de ser reducida y examinada por el personal de salud penitenciario, fue derivada a celda de aislamiento, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 84 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el D.S de Justicia N° 518, del año 1998, agregando que en este punto se hace necesario referirse al contenido de dichas normas para demostrar que el actuar de Gendarmería se ajustó cabalmente a los procedimientos que la normativa establece para este tipo de situaciones.

Indica que constituyen, conforme lo dispone el referido artículo 78, faltas graves, entre otras conductas: a) La agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento; y k) Reñir con los demás internos usando armas de cualquier tipo.

Las sanciones que pueden aplicarse en presencia de una falta grave, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81, se encuentra, entre otras, la establecida en la letra k) que permite la "Internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días. El Alcaide del establecimiento certificará que el lugar donde se cumplirá esta medida reúne las condiciones adecuadas para su ejecución, y el médico o paramédico del establecimiento certificará que el interno se encuentra en condiciones aptas para cumplir la





medida. Esta medida se cumplirá en la misma celda o en otra de análogas condiciones de higiene, iluminación y ventilación.

Sostiene que el artículo 84 autoriza el aislamientos provisorio de internos disponiendo: Los Jefes de turno al interior del establecimiento podrán disponer la incomunicación o aislamiento provisorio de cualquier interno que incurriere en falta grave, por un plazo máximo de veinticuatro horas, dando cuenta de inmediato al Jefe del Establecimiento quien procederá en la forma señalada en las normas anteriores. Esta incomunicación o aislamiento provisorio deberá computarse como un día para el cumplimiento de la sanción que en definitiva se imponga, aunque ella no sea la de aislamiento”

Manifiesta que de la relación de los hechos y del examen de las normas precitadas solo se puede concluir que el traslado de la interna Catalina Fuentes a celda de aislamiento se hizo conforme a las normas que regulan la materia sin que pueda en modo alguno estimarse que en ello ha existido una falta de servicio. La agresión que provocó la fallecida Fuentes Velásquez era constitutiva de falta grave, lo que autorizaba su traslado a celda de aislamiento, aún en forma provisoria, agregando que posteriormente, ya ingresada a la celda de aislamiento y siendo alrededor de las 10:50 horas, la funcionaria encargada de la vigilancia de ese sector al efectuar ronda de rutina, se percata que la interna Catalina Fuentes Velásquez se encontraba sentada en el piso con un polerón negro atado a su cuello y amarrado éste a la ventanilla de la celda. Ante tal situación el personal de servicio procede al inmediato corte de dicha prenda de vestir y proporcionar los primeros auxilios, ello con la concurrencia al lugar del paramédico de servicio, detectándose que la interna aún presentaba signos vitales, por lo que en el acto es derivada en ambulancia institucional al Hospital Regional de Concepción, en donde posteriormente fallece siendo las 12:20 horas del mismo día 18 de Junio de 2013.

Precisa que debe señalarse y dejar desde ya establecido la inexistencia de antecedentes clínicos de trastornos psíquicos o emocionales de los que pudiera haber padecido la interna, que hubiesen permitido presumir con ciertos grados de verdad conductas suicidas que habrían permitido adoptar



alguna medida preventiva por parte de las autoridades y personal de servicio del referido establecimiento penitenciario. Indica que como puede observarse de la relación de hechos y de las citas reglamentarias efectuadas, solo puede concluirse que el Fisco de Chile actuó conforme a la legalidad que le era exigible, sin que sea lícito exigirle una conducta distinta a aquella que determinan las leyes, reglamentos e instrucciones que rigen su proceder. El fallecimiento de la víctima fue producto de su propia y libre decisión sin que el Fisco pudiera racionalmente prever o evitar el suicidio de la Sra. Catalina Fuentes. Ciertamente no es la conducta de su parte la causa del fallecimiento de la víctima y, por lo mismo, alega la inexistencia de relación causal que pueda jurídica y materialmente vincular la conducta que se le imputa y el daño ocasionado.

Con fecha 16 de agosto de 2017, la demandante evacuó la réplica reiterando los argumentos expuestos en su demanda.

Con fecha 321 de agosto de 2017, la demandada evacuó la dúplica reiterando las excepciones y defensas opuestas en su contestación.

Con fecha 15 de febrero de 2018, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 28 de noviembre de 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

1º.- Que, conforme a lo consignado en lo expositivo precedente, los actores, en síntesis, fundan su acción de indemnización de perjuicios por Falta de Servicio en contra del Fisco de Chile, en el deceso de la interna Catalina Andrea Fuentes Velásquez, quien se encontraba cumpliendo una condena en la Cárcel El Manzano de Concepción, acaecido mientras se encontraba en una celda de aislamiento y bajo la custodia de Gendarmería de Chile.

2º.- Que, la demandada legalmente notificada contestó la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, oponiendo la excepción de falta de legitimidad activa respecto de los demandantes individualizados como Ana María y David Antonio, ambos Fuentes



Velásquez, y de don Alejandro Rebolledo Leyton, hermanos y pareja de la fallecida respectivamente, alegando, además, la ausencia de relación causal.

**3º.-**Que, la demandante para acreditar los fundamentos de su reclamación acompañó la siguiente prueba:

**Documental:**

- a) Informes de personalidad de Yordan Rebolledo Fuentes emitidos con fecha 27 de marzo de 2017 y 25 de septiembre de 2017. (Folio 43)
- b) Certificado de nacimiento de Yordan Rebolledo Fuentes, Catalina Fuentes Velásquez, Ana María Fuentes Velásquez y David Fuentes Velásquez. (Folio 43)
- c) Parte de denuncia n° 159, de fecha 18 de junio de 2013, emitido por Gendarmería de Chile. (Folio 61)
- d) Certificado de defunción de Catalina Fuentes Velásquez. (Folio 61)
- e) Informe de Autopsia emitido por el Servicio Médico Legal de Concepción de fecha 27 de junio de 2013. (Folio 61)
- f) Parte 197, Gendarmería de Chile 16 junio 2018. (Folio 61)
- g) Informe Policía de Investigaciones 1242 de 19 de julio de 2013. (Folio 61)
- h) Informe Científico Técnico PDI. 18 al 19 junio 2013. (Folio 61)
- i) Formulario Informe de Novedades n°70, fecha 16 junio 2013. (Folio 61)
- j) Dos declaraciones voluntarias de las gendarmes, María José Meza Vergara y Katherine González Oliveros. (Folio 61)
- k) Declaraciones de internas y gendarmeras en el Sumario Administrativo de fecha 27 de junio de 2013. (Folio 64)
- l) Informes TENS, de fecha 17 y 18 de junio de 2013. (Folio 64)
- m) Copia Fotostática de Libro de Novedades de 18 de junio de 2013 (Folio 64)



- n) Declaración de Pabla Arias Díaz emitida con fecha 19 de junio de 2013. (Folio 64)
- o) Copia sanción disciplinaria de Catalina Fuentes Velásquez emitida con fecha 18 de junio de 2013. (Folio 64)

**Exhibición documental:**

Con fecha 5 de octubre de 2018, se llevó a efecto audiencia decretada en resolución de 27 de septiembre de 2018, exhibiéndose sumario administrativo llevado a cabo al constatarse la muerte de Catalina Fuentes Velásquez.

**Testimonial:**

Consistente en la declaración de Carolina Beatriz Martínez Llorente y Gonzalo Eduardo Reyes Muñoz, quienes previamente juramentado e interrogados en forma legal declararon que:

La primera de ellos, al punto tres, que sí, es efectivo, sobre todo al niño, Yordan, porque es un niño que se ve con mucha tristeza, se aísla, se come los dedos de las manos, cuando hay fiesta en el colegio, por ejemplo el día de la madre, él no asiste, prefiere quedarse en la casa, está con apoyo psicológico, pero aun con eso no logra superar la pérdida de su madre. Su madre, doña Catalina, se encontraba interna en la cárcel, y fue puesta en una celda de aislamiento, a pesar de sus problemas psicológicos que tenía, no se preocuparon de verla, antes de ponerla en dicha celda, donde ella se quitó la vida, ahorcándose. Que ellos, los demandantes, sobre todo la madre de Catalina, no logran comprender, que a pesar de los problemas de Catalina, no le dieron la ayuda necesaria, y no la ayudaron, y por eso es lo que pasó, que llegó hasta a ahorcarse. Los montos reclamados los desconoce. Repreguntada acerca de cómo conoce al menor Yordan, responde que lo conoció porque estaba en el antejardín de su casa solito, y le preguntó por su madre, y el niño le dice que su mamá está muerta. Que el menor Yordan vive en la comuna de San Pedro de la Paz, y vive con su abuelo y su padre. Que al padre de Yordan lo saluda, pero más allá no lo conoce, lo que sí sabe es que se ve que es una persona que sufre y que se esfuerza en darle lo mejor a su hijo. Que Yordan tiene daño psicológico, por



el cual le cuesta demostrar emociones, la única emoción que se le puede es llanto, es que no logra parar de llorar, se aísla, se desconcentra con facilidad, duerme con la foto de su madre al lado. El niño no tiene amigos, con el más que comparte es con su hijo, porque conoce a su abuela paterna, pero Yordan no logra integrarse en un 100 por ciento. El menor tiene 10 años de edad actualmente. Que don Alejandro Rebolledo trabaja de todo, de temporero, recogiendo chatarra, trabaja para darle lo mejor a su hijo. Contrainterrogada para que aclare si conocía a doña Catalina Fuentes, responde que no. Que le consta que tenía problemas psicológicos doña Catalina Fuentes, por la madre de ella. Que desconoce si contaba con diagnóstico claro sobre sus problemas psicológicos. Que desconoce el motivo por el cual a doña Catalina Fuentes se le trasladó a la celda de aislamiento.

El segundo de ellos, al punto tres, que definitivamente, ya que conoce a don Alejandro Rebolledo, desde el año 2011, debido a que tiene un emprendimiento, fecha en la cual él llegó a trabajar con él. En esa época lo conoció como a un hombre entusiasta, proactivo, cooperador y trabajaba hasta el final, sin importar horario. Aunque no estaba enterado de su vida familiar, hasta que supo que había fallecido su mujer, continuamente le pedía permiso para cuidar a su hijo, que el niño se le estaba transformando en problemas incluso él estaba dando problemas, convirtiéndose en un riesgo para su persona como emprendedor. Lo anterior, a partir de los años 2013 - 2014, a pesar de ello, lo está llamando para trabajos, le ha pedido dinero prestado, ya que tiene un tremendo problema con su hijo. Que es testigo de su actitud desde que le conversa la desgracia de su mujer, y lo que ha significado este problema, de cargar solo con la crianza de su niño y tener que trabajar también. Por lo mismo, cuando ha tenido trabajos que requieren mucha dedicación, se ha visto en la obligación de no poderlo llamar, porque necesita a una persona al 100 por ciento trabajando, y no que le esté pidiendo permiso, es una situación dura, pero no le queda de otra. Desde que Alejandro tuvo esta desgracia con su mujer, se ha convertido en un trabajador no confiable, debido a ello es que no lo puede dejar en trabajos de gran importancia. Que los montos reclamados los desconoce. Repreguntado para que diga si don Alejandro Rebolledo se ausentó de sus labores luego de la muerte de su mujer Catalina, responde



que sí, en más de una oportunidad. Que le comentó que ella se había suicidado. Que lo llamó por teléfono, llorando, que había muerto su mujer estando en una celda de aislamiento, en la cárcel, y que le habían dicho que se había suicidado. Después de esto, y como es un trabajo eventual, estuvo cerca de un mes sin trabajar con él.

4º.- Que, por su parte la demandada acompañó la siguiente prueba:

**Documental:**

- a) Copia de Sumario Administrativo desarrollado con motivo del deceso de doña Catalina Fuentes Velásquez. (Folio 62)
- b) Oficio del Fiscal Regional del Biobío N°1191 de 3 de agosto de 2017. (Folio 65)

**Testimonial:**

Consistente en las declaraciones de Pabla Viviana Arias Díaz y María José Meza Vergara, quienes previamente juramentadas e interrogadas en forma legal, declararon que:

La primera de ellas, que el día de los hechos si mal no recuerda fue en abril del 2013, se encontraba como jefa de sección, recuerda que estaba entregando la cuenta en el sector Pabellón Administrativo, ubicado al ingreso de la unidad, y al momento de regresar a la sección se le da cuenta de una pelea que habría tenido la interna Catalina Fuentes con la interna Karen Ulloa, señala que no estaba presente cuando esto sucedió ni cuando ocurrido la riña, señala que no presencié los hechos. El procedimiento se tomó conforme a lo reglamentado. Que los motivos por los cuales la interna condenada doña Catalina Fuentes fue derivada a celda de aislamiento, son porque hubo una falta al régimen interno o una falta al reglamento penitenciario, el agredir a una persona es un delito, por lo tanto por ese motivo fue derivada a celda de aislamiento. Que dentro de su reglamento penitenciario es una falta grave el tema de las agresiones, porque habían lesiones, según constataba enfermería de la sección, por lo tanto eso incurre en un delito, que fue denunciado al Ministerio Público y por tanto ella fue trasladada a celda de aislamiento. Repreguntada acerca de si era la primera



vez que doña Catalina Fuentes era trasladada a celda de aislamiento, contesta que no, no era primera vez, el día anterior también habría tenido otra riña con otra interna, por lo tanto también pasó a celda de aislamiento, teniendo otra falta más al régimen interno. Respecto a quien ordena la derivación de la interna a celda de aislamiento, responde que el jefe de unidad. Tenía grado de Teniente Coronel don José Provoste. Que si existía vigilancia en la celda de aislamiento. De custodia estaba la cabo María José Meza. Que si se cumplió con el procedimiento establecido cuando se traslada a una interna a celda de aislamiento. Contrainterrogada acerca de si existe un protocolo de ingreso de un interno a una celda de aislamiento, contesta que una vez constatada la falta de la reclusa, es derivada a la enfermería para constatar alguna lesión si la tuviera, como la TENS o al profesional a cargo en este caso que pueda decir si está en condiciones de ser ingresada a dicho lugar, se explica, si la persona tiene un tratamiento psiquiátrico o está recibiendo algún medicamento de esas características, es esa profesional la que puede indicar si puede ingresar o no, si tiene esa patología no ingresa. Que Catalina Fuentes fue examinada por el paramédico fue atendida antes de ingresar, no recuerda su nombre. Que debe existir custodia en el lugar (de aislamiento). Con respecto a la frecuencia no lo sabe. Contrainterrogada acerca de si la primera vez que ingresa un interno a un centro penitenciario, en este caso El Manzano, se le hace algún examen psicológico para evaluar posibles patologías, responde que no se le hace al ingreso, solo cuando la interna concurre a enfermería y señala estar pasando por algún proceso, la enfermera en este caso deriva para que sea atendida por una psicóloga.

La segunda de ellas, que esto fue en el año 2013, la verdad fecha exacta no la recuerda, estaba de servicio en celdas de aislamiento, se recepcionó pasada las 09:00 horas de la interna Catalina Fuentes Velásquez, por haber cometido una falta grave, según indica el artículo 78 del reglamento de establecimientos penitenciarios. De acuerdo a la recepción de la interna realizó el procedimiento de rigor que es un registro corporal de ella misma y un registro a la celda de aislamiento en la que va a estar, previo al ingreso, con el objeto de evaluar que no porte ningún objeto con el que ella pueda provocarse algún tipo de daño o a un tercero al momento



de abrir la celda, ya que constantemente se está evaluando solicitudes de salidas al baño, que se les acaba el agua (botellas plásticas), ese es el objeto del registro que se hace a la persona y al lugar. Posterior a eso ella quedó en su celda de aislamiento con rondas continuas hechas por su persona, de forma paralela se resguardaba todo el sector del pasillo, por eso las rondas eran continuas y no era estar de punto fijo en el lugar. En una de las ocasiones la interna le solicita a gritos que se acerque y le indica que la interna con la que ella tuvo una riña, Karen Ulloa si no se equivoca, y solicita que ella también sea puesta en celda de aislamiento porque le atribuye la misma falta que es agresión, por lo que le indicó que consultará, ya que no se mantiene mayormente informada de la situación en cuestión, minutos más tarde vuelve a gritar, se hace presente que en sector se grita para todo, normalmente en señal de protesta a cualquier tipo de situación, se dirige hacia su celda y le consulta si ella solicitaba permiso para ir al baño o si se le había acabado el agua e insiste en que no debería estar ahí, se realiza una nueva ronda, pasado unos minutos, y es cuando al abrir la celda la encuentra con su polerón atado al cuello afirmada en la puerta en una postura "sentada" con su espalda afirmada a la puerta, por lo que de forma inmediata en compañía de otra colega se solicita apoyo vía radial, se constituye la jefa de sección femenina, paramédico de servicio, en ese momento trata de realizar trabajo de reanimación, hasta que llega la paramédico quien se hace cargo de la situación y es sacada en ambulancia del recinto al hospital. Repreguntada para que explique el o los motivos por los cuales la interna condenada doña Catalina Fuentes fue derivada a celda de aislamiento, responde que fue derivada a celda de aislamiento por cometer una falta grave al régimen interno, que es una agresión a otra interna con una taza que le lanza sobre la cabeza provocándole un corte. Que todo tipo de falta grave al régimen interno ameritaba celda de aislamiento. Repreguntada si era la primera vez que doña Catalina Fuentes era trasladada a celda de aislamiento, contesta que no, no era primera vez, el día anterior ocurrió una situación similar con otra interna y ahí ella estuvo media jornada en la celda de aislamiento, hasta que la indultó el jefe de unidad y producto de eso volvió a su módulo. Repreguntada para que que diga quien ordena la derivación de la interna a celda de aislamiento,





contesta que en ese momento el jefe de unidad, de apellido Provoste, con grado de Teniente Coronel. Que sí existía vigilancia en la celda de aislamiento a cargo de su persona. Que se realizó todo el procedimiento que establece su reglamento. Que no había ningún tipo de antecedente que hiciera presumir que ella atentaría contra su vida. Contrainterrogada para que diga si existe un protocolo de ingreso de un interno a una celda de aislamiento, contesta que sí, el primer procedimiento que se realiza después que una interna comete algún tipo de falta grave es la derivación a la enfermería de la sección femenina, donde es revisada por una profesional del área, posterior a eso a la interna se le toma su respectiva declaración de los hechos sucedidos en el momento, se le realiza un registro corporal a la reclusa, se consulta al área de profesionales, en este caso área técnica o a la paramédico en su informe si la interna tiene algún tipo de tratamiento que impida sea derivada a celda de aislamiento, una vez realizado el procedimiento anterior se realiza la revisión de la celda en que va a ser internada la reclusa, todo lo antes expuesto se realiza en forma paralela, antes de internarla a la celda se vuelve a revisar corporalmente a la interna para cerciorarse en su caso como funcionaria que no ingresara con algún elemento ya sea ilícito (encendedor, cigarros, entre otros) o algo con lo que ella pueda auto-inferirse algún tipo de herida o daño. Que ese día fue atendida por la paramédico de servicio, hace presente que le consta que fue revisada por paramédico ya que en ese momento fue ella quien tomó la declaración de la reclusa y estaba a la espera del informe de la paramédico para poder ingresarla a la celda de aislamiento. Que de todas maneras debería existir en los antecedentes el informe de la paramédico. Contrainterrogada acerca de si en el protocolo de internación a celda de aislamiento está regulado la cantidad y la frecuencia con que se debe vigilar al interno sujeto a aislamiento, contesta que no en cuanto a tiempos exactos no aparece, sino que señala rondas efectivas y continuas, al decir efectivas quiere decir que no solo es rondar, sino que verificar que el individuo se encuentre en buenas condiciones. Que conversó con ella al ingresarla, normalmente como funcionaría conversa con la interna con el objeto de calmarla, contenerla y tratar de que su estadía trate de ser lo más relajada posible. Que no entró tranquila (a la celda), entró enojada, por la discusión



que tuvo con la interna Karen Ulloa, ya que la pelea, según ella le refirió, fueron temas de celos ya que eran pareja, es más por eso mismo ella le pedía que Karen fuera internada en celda de aislamiento. Contrainterrogada acerca de si la estabilizó a Catalina Fuentes el paramédico o el psicólogo antes de entrar a celda de aislamiento, contesta que no le consta, pero si tuvo una conversación con ella antes de ingresar a la celda con el objeto de que ella se mantuviera más calmada. Que no recuerda el nombre del paramédico que emitió el certificado del ingreso a celda de aislamiento. Contrainterrogada acerca de si sabe cuánto rato pasó entre el momento en que la ingresa a la celda y el momento en que la encuentra ahorcada, responde que desde el momento que la ingresó, habrán pasado no más de 30 minutos. Contrainterrogada acerca de cuantas veces concurrió a visitarla en estos 30 minutos, responde que tres veces. Contrainterrogada acerca de si la primera vez que ingresa un interno a un centro penitenciario, en este caso El Manzano, se le hace algún examen psicológico para evaluar posibles patologías, contesta que no se realiza un examen.

5º.- Que, conforme a las cuestiones planteadas por las partes, resulta lógico, antes de entrar al fondo de la cuestión debatida, analizar primero la excepción de falta de legitimación activa opuesta el Fisco de Chile.

A este respecto, la demandada sostiene que los demandantes Ana María y David Antonio, ambos Fuentes Velásquez y don Alejandro Rebolledo Leyton, al comparecer invocando la calidad de hermano, primo y pareja de la fallecida, respectivamente, carecerían de legitimación, al encontrarse excluidos de demandar al haberlo hecho también parientes más cercanos.

6º.- Que, la *legitimatío ad causam* activa se visualiza en una perspectiva de relación objetiva, entre el sujeto que demanda y el objeto del proceso; más concretamente, entre el derecho o situación jurídica en que se fundamenta la pretensión y el efecto jurídico pretendido. En su versión ordinaria se estructura en la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico pretendido en las peticiones de la demanda. La realidad o existencia del derecho o situación



jurídica afirmada no forma parte de la legitimación, sino de la cuestión de fondo, respecto de la que aquella es de examen previo.

En el presente caso, la legitimación de los actores resulta plenamente justificada, desde que la lectura de los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil, lleva a concluir que todo daño producido por la conducta negligente de otra persona puede dar lugar a responsabilidad. Así, basta que exista un daño, proveniente de la acción u omisión culpable de un tercero para que tenga origen la obligación de indemnizar de su autor.

De acuerdo a los criterios elaborados en doctrina, para dilucidar quienes tienen derecho a demandar indemnización de perjuicios, en los supuestos de víctimas por rebote y evitar una extensión desmedida, existen dos principios rectores, a saber, el de la certidumbre del daño y el de interés legítimo (*Elorriaga de Bonis, Fabián: "Del daño por repercusión o rebote", en Revista Chilena de Derecho, vol. 26 N°2, pp 369-398, (1999), p. 372*). Por lo tanto, quienes hayan padecido un daño real, existente y carezcan de intereses espurios, están legitimados para ejercer la acción de indemnización.

A su turno, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha sentado la doctrina que en caso de muerte de la persona, la indemnización del daño moral puede ser solicitada no sólo por los parientes más cercanos en su calidad de víctimas por repercusión, sino que por toda aquella persona que haya sufrido un perjuicio significativo derivado de la defunción (*Corte Suprema, 14 de diciembre de 2017, Rol N° 18.982-2017; 1 de junio de 2016, Rol N° 10.649- 2015; 9 de diciembre 2013 Rol N°9428-2013 y 27 de noviembre de 2014, Rol N° 12.048-2013; y corte de Apelaciones de Concepción, 10 de noviembre de 2017, Rol N°953-2016*). Criterio que en caso alguno lleva a una extensión indefinida de titulares de la acción indemnizatoria, cuestión que se resuelve con la limitación natural que la acreditación de los requisitos referidos lleva aparejados.

7°.- Que, conforme a lo razonado anteriormente, ha quedado asentado que en el caso sub lite, los demandantes poseen legitimación activa para impetrar la acción de perjuicios deducida, por lo que la excepción interpuesta por este concepto debe rechazarse.



Con todo, para que prospere la demanda de marras es menester probar los requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual por falta de servicio.

**8º.-** Que, se tendrá como hechos de la causa, por reconocerlo así los litigantes en sus escritos fundamentales y hallarse corroborado por la prueba testimonial y documental rendida en autos, en particular copias del libro de novedades e Informe de Autopsia N°VIII-Conce-415-2013 de 27 de junio de 2018 allegados sin objeción por la actora (folio 61) los siguientes: El día 18 de junio de 2013 mientras doña Catalina Andrea Fuentes Velásquez, cumplía condena por delitos de hurto simple y receptación según condenas pronunciadas por los Juzgado de Garantía de Concepción y Talcahuano en el Centro Penitenciario de Concepción, fue derivada a las 9:35 aproximadamente a Celda de Aislamiento luego de haber agredido físicamente a la interna Karen Ulloa.

Posteriormente, aproximadamente a las 10:50 horas, la interna Fuentes Velásquez fue hallada con un polerón negro atado a su cuello y amarrado a la ventanilla de dicha celda sentada en el piso, se le brindaron los primeros auxilios por personal de Gendarmería presente, falleciendo finalmente ese mismo día a 12:20 horas en el Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción, consignándose como causa de muerte, asfixia por ahorcamiento/suicidio.

**9º.-** Que, sentadas la premisas anterior, desde ya se hace necesario precisar que, conforme a lo que se ha venido anotando, la acción indemnizatoria intentada claramente tiene su basamento legal en los artículos 6, 7, 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 4 y 42 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado que prescribe, “Los órganos de la administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”.

**10º.-** Que, del precepto transcrito resulta que para que nazca la responsabilidad del Estado deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: a) la existencia de falta de servicio; b) que haya causado un daño;



y c) que éste sea imputable al mismo. Ello es claro, pues la norma en comento señala justamente en su inciso 2º que se debe acreditar -en este caso por los actores- que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando falta de servicio.

Nuestra doctrina enseña que “El supuesto de la falta de servicio, es la anormalidad en el funcionamiento de los servicios públicos. Esta anormalidad comprende los siguientes aspectos: que el servicio no actuó debiendo hacerlo; que actuó pero de mala forma (fuera del estándar medio de funcionamiento); o que actuó tardíamente” (*Bermúdez Soto, Jorge: “Derecho Administrativo General”. Edit. Legal Publishing Chile, Santiago, 2011, p. 505*). En suma, la falta de servicio revela incumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio público, esto es, transgresión de las obligaciones que se le imponen por ley o que derivan de su objeto o función. Es una noción que se identifica con un defecto, una falla o anomalía en el hecho que genera el daño.

Útil resulta consignar que en nuestro ordenamiento jurídico el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado no es de naturaleza objetiva, pues no basta la producción de un daño causado por la Administración para que nazca la obligación de indemnizar. De este modo, quien pretenda hacer efectiva la responsabilidad de los órganos del Estado deberá acreditar el mal funcionamiento del servicio, lo que implica efectuar un reproche al actuar de la Administración, cuestión que descarta la idea de responsabilidad objetiva. En este sentido, se ha resuelto que la responsabilidad objetiva del Estado en nuestro ordenamiento jurídico es de carácter excepcional, esto es, sólo opera cuando el legislador interviene expresamente y ello es así por cuanto su aplicación implica otorgar un tratamiento particular por sobre el régimen común y general. Esta premisa básica, determina la improcedencia de conceder una indemnización por actuaciones lícitas de la Administración, puesto que para que ello ocurra es necesaria la existencia de un texto legal expreso que la conceda, naciendo esta indemnización no como una consecuencia de la responsabilidad del Estado sino que producto del acto legislativo. Esta opción del legislador se justifica en la medida que un sistema de responsabilidad objetiva general



implicaría que la Administración no podría actuar en aras del bien común, por cuanto siempre se vería amenazada por eventuales reclamos de los administrados respecto de cualquier tipo de perjuicios que causare su actuación, no obstante haberse apegado estrictamente al ordenamiento jurídico. En este sentido no podría realizar ni adoptar decisiones en pro de los intereses generales de la nación, la salubridad pública y la seguridad nacional (*Corte Suprema, 30 de diciembre de 2013, Rol N°4043-2013 y 8 de abril de 2013, Rol N° 8079-2010*).

**11°.-** Que, en cuanto al primer supuesto anotado, esto es, la falta de servicio y, que los demandantes lo hacen consistir en un incumplimiento del deber de vigilancia y custodia respecto de la interna Catalina Andrea Fuentes Velásquez, por parte de Gendarmería de Chile, al permitir que esta se ahorcara mientras se encontraba dentro de una celda de aislamiento en el Complejo Penitenciario de Concepción, resulta pertinente traer a colación la normativa penitenciaria vigente a la época de los hechos que se juzga.

En este orden de ideas, se debe indicar que de conformidad al artículo 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, este Servicio Público, dependiente del Ministerio de Justicia, corresponde atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.

Así mismo, de acuerdo al artículo 1 del Decreto 518 de 1998 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en tal Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.

Por otro lado, en lo que guarda relación al régimen disciplinario regulado en el mismo reglamento, el artículo 75, dispone que los derechos de que gocen los internos podrán ser restringidos excepcionalmente como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del establecimiento penitenciario o de actos de indisciplina o faltas, mediante las



sanciones que establece el presente Reglamento; el artículo 76 establece que la Administración Penitenciaria, a fin de proteger adecuadamente los derechos de la población penal, resguardar el orden interno de los establecimientos y hacer cumplir las disposiciones del régimen penitenciario, podrá sancionar las faltas disciplinarias que cometan los internos, en la forma establecida en dicho Reglamento; y el artículo 78, califica como faltas disciplinaria grave, entre otras: a) La agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento.

A su turno, el régimen sancionatorio regulado en el párrafo tercero del Reglamento, dispone en su artículo 81 que tratándose de infracciones graves podrá aplicarse cualquiera de las sanciones señaladas en las letras i), j) o k), vale decir: Privación hasta por un mes de toda visita o correspondencia con el exterior; Aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo, o Internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días. Exigiendo la norma que el Alcaide del establecimiento certifique que el lugar donde se cumplirá esta medida reúne las condiciones adecuadas para su ejecución, y el médico o paramédico del establecimiento, que certifique que el interno se encuentra en condiciones aptas para cumplir la medida. Medida que debe cumplirse en la misma celda o en otra, de análogas condiciones de higiene, iluminación y ventilación.

Por último, de acuerdo al artículo 84 del citado Reglamento, los Jefes de turno al interior del establecimiento podrán disponer la incomunicación o aislamiento provisorio de cualquier interno que incurriere en falta grave, por un plazo máximo de veinticuatro horas, dando cuenta de inmediato al Jefe del Establecimiento quien procederá en la forma señalada en las normas anteriores.

**12º.-** Que, conforme a los hechos establecidos en esta causa, y evaluados conforme a las funciones y deberes que a la institución pública impone su Ley Orgánica y Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, aplicable a este caso, no ha existido un mal funcionamiento del Servicio, en este caso, de Gendarmería de Chile, pues no logró acreditarse una falta de servicio en el actuar del personal de Gendarmería que operaba el día 18 de



junio de 2013 en el Centro penitenciario de Concepción. En efecto, los sucesos a que se refiere la presente casusa no tienen la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad que fuere exigible a Gendarmería, desde que se han asentado en la causa circunstancias fácticas que reflejan que la demandada se comportó en forma adecuada, prestando a la interna Fuentes Velásquez, la seguridad que le era exigible, de acuerdo a un servicio normal en las circunstancias que rodearon al fatídico suceso.

Así es, la decisión de enviar a doña Catalina Andrea Fuentes Velásquez provisoriamente a una celda de aislamiento, se enmarcó dentro en las facultades que el artículo 84 del Reglamento confiere al Jefe de Turno cuando un interno ha incurrido en una falta grave.

Efectivamente, según libro de novedades (folio 61), la referida Fuentes Velásquez, quien ya presentaba infracciones disciplinaria según se lee de resoluciones N° 326 de 16 de mayo de 2013, N° 390 de 18 de junio de 2013 y N° 393 de 18 de junio de 2013 (hojas 227, 229 y 230, folio 62), agredió a la interna Karen Solange Ulloa Muñoz quebrando un tazón en su cabeza, resultando ésta, según Informe de Salud de 18 de junio de 2013, con heridas contusas múltiples; heridas abrasivas en pómulo izquierdo, rasguño en zona de espalda (hoja 11 del folio 62), episodio de agresión reafirmado por los dichos de las testigos Pabla Viviana Arias Díaz y María José Meza Vergara, quienes depusieron en favor de la demandada, sin tacha y dando razón de sus dichos, en audiencia de 27 de septiembre de 2018 (folio 50).

Posteriormente, según se lee del sumario administrativo allegado a los autos y sin objeción en contrario, a la interna Fuentes Velásquez se le tomó declaración exponiendo “que estábamos todas tomando desayuno y la Karen se puso hablar cosas y yo le dije que se callara, justo entró mi mamá y escuchó lo que la Karen estaba diciendo, entonces la Karen me tira una taza por la cabeza y yo debido a eso también le pegue con una taza” (hoja 9, folio 62). Seguidamente, a las 9:40 horas según documento, se procedió a practicar el examen médico respectivo, informando por doña Urzula Martínez N., que Catalina Andrea Fuentes Velásquez, al momento del





examen físico no se observan lesiones recientes visibles (hoja 12, folio 62). Quien por lo demás, en declaración contenida en el Sumario Administrativo, documento legalmente acompañado y no objetado en contrario, manifestó que Catalina Andrea Fuentes Velásquez era una interna relativamente tranquila, la cual pocas veces la atendía a excepción cuando la derivaban a celda de aislamiento; no registraba ningún antecedente psiquiátrico como tampoco estaba con tratamiento; y que cuando le correspondió hacer el informe de constatación de lesiones, Catalina le manifestó encontrarse bien (hoja 107, folio 62).

Por otro lado, la derivación de la interna Fuentes Velásquez a la celda de aislamiento fue dispuesta por el Teniente Coronel José Provoste Sepúlveda, superior jerárquico de la Mayor Pabla Arias Díaz, según dichos de ésta y de María José Meza Vergara (folio 50), testigos que además afirman que Catalina Andrea Fuentes Velásquez ingresó enojada por la discusión que tuvo con la interna Karen Ulloa Muñoz, manteniendo la última de estas testigo conversaciones con Catalina Andrea Fuentes Velásquez para que se mantuviera calmada según sus propios dichos. Agregando que desde que ingresó Catalina a la celda de aislamiento al momento en que fue hallada agónica pasaron 30 minutos y que entre tanto concurrió a visitarla en tres oportunidades.

En consecuencia, las normas que los demandantes estiman infringidas, no se han visto vulneradas, dado que no era exigible a la demandada una conducta diversa o superior a aquella desplegada el día de la muerte de la interna Catalina Andrea Fuentes Velásquez.

Por lo demás, no se encuentra suficientemente acreditada, tal como correspondía a la actora, la relación de causalidad, pues aun cuando las gendarmes encargadas de la custodia no hubiesen desatendido a la interna por algunos minutos, no se ha acreditado en autos que el resultado daño no se habría producido.

**13º.-** Que, como corolario, la actuación concreta en este caso particular del personal de Gendarmería resulta -según esos mismos antecedentes y sin que ello se encuentre desvirtuado- ajustada al



funcionamiento normal y regular, de acuerdo a las leyes y reglamento que le rigen y en función de su finalidad institucional, por ende no cabe discurrir en la situación sub-litis, entonces, sobre la base de falta, de deficiente, ni de tardía prestación del servicio, razón por la cual el suicidio de la interna Catalina Andrea Fuentes Velásquez, no cabe imputarlo a una falta de servicio del órgano demandado.

Como colofón, la demanda incoada habrá de ser desestimada sin que sea menester entrar en mayores disquisiciones.

**14°.-** Que, finalmente, sólo resta consignar que en nada altera a lo que se ha venido concluyendo los documentos aparejados por la parte demandante reseñadas en el motivo 3°; y la declaración de los testigos Carolina Beatriz Martínez Llorente y Gonzalo Eduardo Reyes Muñoz, referidas sustancialmente al daño reclamado. Estos antecedentes, por consiguiente, únicamente se mencionan aquí para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1 inciso cuarto, 6, 7, 19 N° 1 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3, 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 1.511, 1.526, 1.698, 1.712, 2.307 y 2.314 y siguientes del Código Civil y artículos 144, 160, 170, 341, 342 N°3, 346 N°3, 356, 358 y 384 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve que:**

**I.-** Que se desestima en todas sus partes y sin costas, la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada en su escrito de contestación de 4 de agosto de 2017 (folio 10).

**II.-** Que **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda de indemnización de perjuicios enderezada en lo principal del escrito de 31 de mayo de 2017 (folio 1).

**III.-** No se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **Carlos Alejandro Hidalgo Muñoz**, juez titular.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción, trece de Febrero de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>